



## Resolución RPS-25/2022

[Proc. PS-2021/025 - Expte. RCO-2020/039]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 22 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

*“Trabajo en el [cita el área] del ayuntamiento Sanlúcar la mayor, mi anterior [cita a una persona concejal y un partido político], le filtró mi cuadrante con datos personales, a [se cita a una tercera persona] para utilizarlo en [se cita tipo de proceso judicial]. Adjunto toda la documentación”.*

Se adjuntaba a la reclamación, entre otra documentación:

- Copia del escrito presentado por el reclamante en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, el 3 de julio de 2019, donde señalaba:

*“Que el pasado día [dd/mm/aa], siendo las [hh/mm] horas mi coordinador [se cita nombre], recibe una llamada de [se cita nombre y cargo de la persona concejal], donde se le solicita el cuadrante de mis turnos (NO SOLICITA EL DE NINGÚN OTRO COMPAÑERO), cuando nunca había solicitado ningún cuadrante de ningún trabajador en los años que ejerció como [se cita área de trabajo].”*



Esa misma mañana, [...]

*[se relatan los hechos y se detallan los contenidos de una serie de documentos en relación con el proceso dónde se presentó “un documento interno de la Delegación de [área de trabajo], el cuadrante de turnos en el que aparece datos personales míos y de dos compañeros más” [...] alegándose en el referido proceso que este documento había sido proporcionado por un compañero]*

- Copia del pantallazo de whatsapp enviado a *[se cita nombre]* adjuntando el cuadrante de turnos. En dicho cuadrante puede observarse la asignación de rangos horarios, en distintos días, a varias personas (identificadas por su nombre propio); en particular, se encuentran los datos del reclamante, que él mismo resalta sobre el cuadrante.
- Copia del informe emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor el 31 de julio de 2019, en contestación al escrito del reclamante donde se concluye:  
“En primer lugar que debe incoarse por la Alcaldía-Presidencia expediente informativo para esclarecer los hechos denunciados por los Delegados Sindicales en su escrito presentado el día *[dd/mm/aa]* [...]”
- Copia de *[actuaciones de procesos]* aportando como “Documento nº 4, Cuadrante proporcionado por compañero”.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de las reclamaciones, se dio traslado de las mismas, con fecha 24 de julio de 2020, al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas.

El 11 de agosto de 2020, tuvo entrada en este Consejo informe del Sr. Alcalde de Sanlúcar la Mayor aportando diversa documentación, la mayoría ya aportada por el reclamante y mencionada en el apartado anterior.

**Tercero.** Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento





establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de septiembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 20 de mayo de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD<sup>1</sup> y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Documentación acreditativa de que se informó al reclamante sobre la comunicación de sus datos a un tercero, o justificación de por qué no se realizó.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento, en relación al tratamiento objeto de la reclamación, sobre el modo en que se comunican o ceden datos de personal ante posibles solicitudes de terceros, aportándose copia de los documentos más relevantes.
- Indicación de si, a la vista del informe de la Secretaría de ese Ayuntamiento, de fecha 31 de julio de 2019, apartado CUARTO, (*"obligación de incoar expediente informativo"*) se incoó este expediente y el resultado del mismo o, en su caso, el motivo de la no incoación.

<sup>1</sup> RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

En respuesta al requerimiento anterior, el 11 de junio de 2021, la Secretaria General del Ayuntamiento remite al Consejo, entre otra documentación, copia del informe de la Delegada de Comunicación, Transparencia y Mujer, de fecha 11 de junio de 2021, donde indica que:

*"[...] A fin de esclarecer los hechos, [se cita cargo], solicita a [se cita el puesto y área al que se solicita el informe] que manifieste por escrito cómo ocurrieron los hechos que relata el reclamante. Se adjunta copia de dicha manifestación.*

Los hechos que han motivado la reclamación son que la anterior *[se cita cargo]* solicitó a *[se cita el puesto y área al que se solicita el informe]* copia del cuadrante del horario del *[el reclamante]* y este cuadrante de trabajo se aportó como prueba en un expediente judicial donde era parte el reclamante. El reclamante al detectar que su cuadrante fue aportado en el *[proceso judicial]*, solicitó explicación al *[se cita el puesto]* que le manifestó que *[se cita cargo]* le había solicitado su cuadrante y él le había pasado una copia del mismo.

Como norma general los cuadrantes de horarios no son facilitados a ningún tercero siendo solo conocidos por el coordinador que los elabora y los *[trabajadores afectados]*.

[...]

Ante la tardanza de la contratación y en cumplimiento del informe de Secretaria de *[ddmm/aa]* por parte de la Delegación de Transparencia ha procedido a iniciar un expediente informativo".

**Quinto.** El 28 de junio de 2021, se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que aportara la información solicitada por este Consejo en el requerimiento de fecha 20 de mayo de 2021, así como informe sobre el estado actual o conclusiones sobre el Expediente Informativo 1/2021 y de las actuaciones que se lleven a cabo consecuencia del mismo, remitiendo



la correspondiente documentación acreditativa.

En contestación al citado requerimiento, el 2 de julio de 2021, la Delegada de Transparencia del órgano reclamado hace llegar a este Consejo copia del informe enviado por *[se cita puesto y área]* donde mencionaba:

“En relación a los cuadrantes de turnos de *[los trabajadores afectados]*, quien suscribe, como coordinador del servicio, los venía elaborando con una periodicidad mensual, y enviando a los interesados, lo cual se ha dejado de hacer por haber perdido el sentido, ya que el cuadrante normalmente no cambia tras el acuerdo del S.E.R.C.L.A. Puntualmente, este cuadrante, también lo compartía con el/la concejal delegado/a del área, simplemente a título informativo.

La cuestión es que en *[m/aa]*, la persona concejal delegada de *[área de trabajo]*, *[nombre de la persona concejal]* me llamó o escribió (esto no lo recuerdo con exactitud) solicitándome el cuadrante de turnos de trabajo del *[el reclamante]*, y, como es obvio, ya que se trataba de mi superior jerárquico/a, se lo envíe vía whatsapp, de manera inmediata”.

Asimismo, remitió a este Organismo copia de las alegaciones presentadas por *[nombre de la persona concejal]* donde indicaba:

“[...] En primer lugar, en la fecha en que tuve el honor de ejercer como Concejal de *[área de trabajo]* en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, una de mis principales obligaciones no era otra, sino la de velar por los intereses [...] así como todo aquello que englobase el área de *[área de trabajo]* de la que era principal persona responsable, por lo que entraba dentro de mis competencias estar al tanto de horarios y demás circunstanciais, de, entre otros, de los *[trabajadores afectados]*, de manera que si yo de *motu proprio* solicitase al Sr. *[YYYYY]* (Coordinador de *[área de trabajo]*) un cuadrante de turnos de cualquiera de los *[grupo de trabajadores]*, dicha solicitud no tendría por qué cuestionarse. No obstante, era practica habitual, que el Sr. *[YYYYY]*, me enviase mensualmente de manera voluntaria, el cuadrante de turnos al que hace referencia el reclamante para que yo tuviese constancia de cómo estaban funcionando los horarios de los *[trabajadores afectados]* [...]”



**Sexto.** Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 1 de octubre de 2021 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con NIF P4108700H, por las presuntas infracciones de los artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD, tipificadas, respectivamente, en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD, como consecuencia de la vulneración del principio de confidencialidad de los datos y de la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que han hecho posible la citada vulneración.

**Séptimo.** El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 5 de octubre de 2021, sin que a fecha de la propuesta de resolución, se presentaran alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

**Octavo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 7 de abril de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado no tuvo entrada en este Consejo ninguna alegación por parte del órgano incoado. No obstante, con fecha 13 de mayo de 2022 se recibe escrito adjuntando Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en el que se estipula la adjudicación de un *"contrato para la implantación de sistemas de protección de datos, en el que se incluye la figura del Delegado de Protección de Datos"*.

Posteriormente, el 21 de junio de 2022 tiene entrada en el Consejo la comunicación oficial desde el mencionado Ayuntamiento del nombramiento de Delegado de Protección de Datos.

**Noveno.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto





463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor es el responsable del tratamiento, aunque no ha podido determinarse la actividad de tratamiento concreta relacionada con los hechos reclamados, dado que no se ha identificado por parte del propio Ayuntamiento, y además, no ha podido comprobarse en el inventario de dichas actividades por no procederse a su publicación en la web de dicho Ayuntamiento, incumpléndose las obligaciones de publicidad activa del mismo en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento.

**Segundo.** La abogada de *[se cita a una tercera persona]* aportó como prueba al juicio que mantienen estos, el cuadrante de los turnos de la persona reclamante, lo que ofrecía indicios suficientes de que se produjo un incidente de seguridad en el ámbito del responsable del tratamiento con quebrantamiento del principio de confidencialidad puesto que se permitió el acceso por terceros a datos personales del reclamante, en este caso datos profesionales, relativos al desempeño de su trabajo, además de divulgarse datos similares de otros compañeros.

**Tercero.** Desde este organismo se requirió al órgano reclamado en dos ocasiones para que aportara Información sobre las medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas implementadas en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, así como detalle de las medidas adoptadas para evitar posibles incidencias similares en el futuro. Sin embargo, este Consejo no recibió contestación al respecto, salvo sobre el futuro nombramiento del Delegado de Protección de Datos, que ya se ha materializado.

**Cuarto.** Se solicitó al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor información sobre si finalmente se incoó



el expediente informativo 1/2021 y el resultado del mismo o, en su caso, el motivo por el que no procedió acordar su inicio. Tampoco se recibió respuesta al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD dispone que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD





como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, el dato de una persona referido a las fechas y los días en que va a desarrollar su trabajo ha de considerarse un dato personal al que se está realizando un tratamiento -ya fuera manual o informatizado- relacionado con el ámbito laboral del reclamante. Por lo tanto, tanto los datos personales tratados como el propio tratamiento han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

No obstante, aunque le ha sido requerido al Ayuntamiento, no ha sido posible determinar concretamente la actividad de tratamiento en la que dicho Ayuntamiento ha encuadrado la elaboración del cuadrante de los turnos de trabajo de su personal. Tampoco se ha podido obtener dicha información consultando el inventario de actividades de tratamiento a través de la página web del citado Ayuntamiento, dado que no se encuentra disponible en la misma, a pesar de que, como ya se ha mencionado, debería ser objeto de publicación en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

**Tercero.** El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no solo al responsable y encargado del tratamiento sino a



todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario del deber de secreto profesional.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *"responsabilidad proactiva"*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

Por su parte, el artículo 32 RGPD se refiere a la *"seguridad del tratamiento"*, y en su apartado primero establece que:

*"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala que:

*"A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no*





*autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales”.*

Aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, los riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas interesadas, estas deberán garantizar la confidencialidad de los datos.

**Cuarto.** De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, el órgano reclamado, en tanto en cuanto, por una parte, se produjo un acceso inadecuado a datos del reclamante, y por otra, no se aportó evidencia alguna ni quedó acreditado que el órgano reclamado tuviera medidas o procedimientos de seguridad sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros, el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos y con la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que hicieron posible la citada vulneración.

Aunque la supuesta vulneración de confidencialidad se produjo en una fecha no concretada entre los meses de mayo y junio de 2019, la infracción de la que se responsabiliza al órgano reclamado en relación con la falta de medidas de seguridad participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende, vulnerando la normativa de protección de datos, durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento hasta que pueda acreditarse la aplicación de las citadas medidas.

**Quinto.** El incumplimiento de *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD se contempla como infracción





a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".*

Asimismo, el incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"*

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o*





*dependientes de las Administraciones Públicas*". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Como medida a adoptar por parte del órgano incoado se incluye el establecimiento de medidas de seguridad en relación con los tratamientos de los que el Ayuntamiento es responsable; a estos efectos, es importante señalar que, de acuerdo con la disposición adicional primera LOPDGDD, los responsables de tratamientos de datos personales deberán aplicar a los mismos las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, ENS).

Por otra parte, en el transcurso del procedimiento se ha constatado que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor ha procedido al nombramiento de Delegado de Protección de Datos, si bien no existe constancia de la publicación de su inventario de actividades de tratamiento, como parte de su publicidad activa, según disponen los artículos 37.7 RGPD, 31.2 LOPDGDD y 6bis LTAIBG. Es por ello que, como, medida adicional, se propone que el órgano incoado proceda a realizar la mencionada publicación.

**Séptimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del*



*Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".*

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con NIF P4108700H, por las infracciones de los artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD, tipificadas, respectivamente, en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD.

**Segundo.** Instar al órgano incoado a que proceda, de modo inmediato, a implantar medidas de seguridad, técnicas y organizativas, en relación con los tratamientos de datos personales de los que es responsable; dichas medidas, como se expone en el Fundamento Jurídico Sexto, deberán ser, como mínimo, las que correspondan según lo establecido en el ENS. En el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, deberá informar a este Consejo en relación con las actuaciones realizadas al respecto.

**Tercero.** Como medida adicional, instar al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, a la publicación en su página web del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD.

**Cuarto.** Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

**Quinto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los



interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

